



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Junio quince (15) de dos mil veintitres (2023)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de Disponer o no la ejecución de la sentencia proferida contra el condenado **JHON FREDDY ZAPATA GÓMEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.-El Juzgado 35º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, mediante Sentencia proferida el 24 de octubre del 2019, condenó a **JHON FREDDY ZAPATA GÓMEZ**, como **Autor** penalmente responsable del delito de Contaminación Ambiental por Residuos Sólidos Peligrosos, a las penas principales de **24 meses de Prisión**, a la **acesoria** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. El sentenciado no fue condenado al pago de Multa.

2.2.- El Juzgado Fallador, le concedió al condenado **JHON FREDDY ZAPATA GÓMEZ**, el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con un periodo de prueba de (24) meses, debiendo prestar caución por valor del 50% de **(1) S.M.L.M.V.**, y suscribir diligencia de compromiso de acuerdo a las previsiones del artículo 65 del código penal.

2.3.-La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de fecha 11 de mayo de 2020, confirmó integralmente el fallo condenatorio contra **JHON FREDDY ZAPATA GÓMEZ**, proferido el 24 de octubre del 2019, por el Juzgado 35º Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

2.4.-El sentenciado **JHON FREDDY ZAPATA GÓMEZ** pese a ser requerido por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao de esta ciudad, así como por el Centro de Servicios de estos juzgados, para el cumplimiento de las obligaciones impuestas con ocasión al subrogado concedido, no ha dado cumplimiento a las mismas.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del C.P. y 477 del C. de P.P.).

El artículo 66 inciso 2 de la ley 599 de 2000 dispone:

(...)



Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en el cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

En el presente asunto, al sentenciado **JHON FREDDY ZAPATA GÓMEZ** le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, beneficio supeditado al cumplimiento de las obligaciones de prestar caución del 50% de **(1) S.M.L.M.V.**, y suscribir diligencia de compromiso, las cuales no ha cumplido pese a ser requerido para ello, tal como se aprecia en la actuación de acuerdo a las comunicaciones emitidas tanto por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Paloquemao de esta ciudad, así como por el Centro de Servicios de estos juzgados, situación que conllevaría a disponer la ejecución de la sentencia, tal como lo prevé la norma anteriormente citada.

Sin embargo, aunque la norma indica llanamente que una vez transcurridos los 90 días sin que el condenado comparezca se procederá a ejecutarle de forma inmediata la sentencia, sin prever un trámite especial para tal fin, considera el despacho que en aras de proteger derechos Constitucionales y legales entre ellos el debido proceso, con incidencia en el de defensa y contradicción, los cuales tienen como finalidad darle la oportunidad al sentenciado para que explique los motivos por los que no ha cumplido con las obligaciones impuestas, lo viable es ordenar previamente el trámite previsto en el artículo 477 del Código de procedimiento penal.

Ahora bien, el artículo 478 del C.P.P., señala:

“ARTÍCULO 478. DECISIONES. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia.”

Es decir, que las decisiones que se adopten respecto a los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad deben ser notificadas, ello por cuanto las mismas son susceptibles de los recursos ordinarios, por lo cual previo a entrar a decidir sobre la ejecución de la sentencia al condenado **JHON FREDDY ZAPATA GÓMEZ**, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 477 del código de procedimiento penal, el cual establece:

Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.

Lo anterior para efectos de que el condenado **JHON FREDDY ZAPATA GÓMEZ**, rinda las explicaciones del caso frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, como son las de prestar caución prendaria por valor del 50% de **(1) S.M.L.M.V.**, y suscribir diligencia de compromiso.

De tal manera, **no se dispondrá la ejecución inmediata de la sentencia** al señor **JHON FREDDY ZAPATA GÓMEZ**, ordenando surtir de manera inmediata el trámite del artículo 477 del C. de P.P., librando para el efecto comunicaciones a las direcciones que registre el sentenciado en la actuación, así como a su defensor.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,



RESUELVE

PRIMERO.- NO DISPONER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LA SENTENCIA proferida contra **JHON FREDDY ZAPATA GÓMEZ**, identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 80.156.655**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO.- SURTIR de manera inmediata el trámite del artículo 477 del C. de P.P., al condenado **JHON FREDDY ZAPATA GÓMEZ**, para que rinda las explicaciones frente al incumplimiento de las obligaciones derivadas del sustituto penal, librándose comunicación a las direcciones que registre en la actuación, así como a su defensor.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESSICA VALERIA OCAMPO REY¹
JUEZ

¹ Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020)

RV: PUBLICACION MICROSITIO: AI 722 NI 607 CDO JHON FREDDY ZAPATA GOMEZ

Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 11:16

Para: Jason Jesus Tolosa Porras <jtolosap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (416 KB)

01NoDispone722Traslado477JhonFredy607 (1).pdf;

SE REMITE PARA PUBLICAR EN MICROSITIO

Cordialmente,



ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Licet Riascos Martinez <kriascosm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de agosto de 2023 11:46

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PUBLICACION MICROSITIO: AI 722 NI 607 CDO JHON FREDDY ZAPATA GOMEZ

Saludos,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá adjunto envío **AI 722 NI 607 CDO JHON FREDDY ZAPATA GOMEZ** para publicación MICROSITIO pues el cdo no cuenta con datos de contacto ni direcciones al ser habitante de calle.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,



LICETH RIASCOS MARTINEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bogotá DC

Por remisión del artículo 291 del Código General del Proceso, la notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha de envío de la providencia en el correo electrónico autorizado, por lo que, mientras no se informe un nuevo canal las notificaciones se seguirán surtiendo válidamente en la registrada dentro del expediente. Es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.